



CORNARE	Número de Expediente: 051973332530
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3899-2019</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>21/10/2019</b>	Hora: 16:32:57.8... Folios: 13

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2120 del 11 de mayo de 2017, se impone medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 900338012, representada legalmente por el señor Rodrigo Andrés Ríos Cuellar respecto al recibo de material sólido (lodos) para incorporar al proceso de compostaje, hasta tanto se garantice el manejo y la disposición final adecuada del biosólido procesado y almacenado al interior de sus instalaciones y se realizan unos requerimientos.

De acuerdo a los requerimientos realizados en la citada medida preventiva, a través de radicados Nos. 112-1589, 112-1902 y 131-4286 de 2017, se allega la información requerida.

Que se recibe Queja ambiental con radicado No. 134-1099-2017, donde se informa que en Los Cedros Parque Ambiental S.A.S., se están realizando vertimientos directos de aguas negras a la Quebrada El Viaho, produciendo un color oscuro en la fuente y malos olores en el sector, lo que genera visita e Informe técnico No. 112-1354 del 31 de octubre de 2017 en el que se atiende citada queja.

Que se allega solicitud de visita al Parque Ambiental Los Cedros por afectaciones a las Quebradas El Viaho y El Salado del Municipio de Cocorná con Radicado No. 112-3453 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante Informes Técnicos Nos. 112-1282 y 112-1288 del 07 y 08 de noviembre de 2018, se evaluó en campo la Queja allegada por el municipio de Cocorná, en donde se evidenciaron varias situaciones que produjeron múltiples exigencias ambientales por cumplir, en relación a los lodos y grasas dispersos en los suelos y diferentes partes de los procesos de compostaje, adecuación de la planta y camas de secado, la recepción de material (lodos y grasas), las cunetas artesanales, balance de materia y aguas de escorrentía, entre otros.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sa/Aspoy/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sa/Aspoy/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que por Resolución No. 112-4804 del 09 de noviembre de 2018 se impone una medida preventiva Los Cedros Parque Ambiental S.A.S, y se hacen requerimientos, relacionados a los que ya habían sido solicitados anteriormente.

Que Los Cedros Parque Ambiental S.A.S, hace entrega a la Corporación mediante escrito con radicado No.112-4090-2018 del 13 de Noviembre de 2018, informe sobre el estado de cumplimiento de las solicitudes presentadas en el Informe Técnico No. 112-0059-2018.

Que en Oficio con Radicado No. 131-9004 del 19 de noviembre de 2018, Los Cedros Parque Ambiental S.A.S, presenta escrito en donde exponen que con base en las exigencias de la Resolución No. 112-4804-2018, se presenta el informe de respuesta con evidencias de cumplimiento.

Que en Informe Técnico No. 112-0024 del 11 de enero de 2019, se plasmaron las consideraciones relacionadas a la verificación del cumplimiento de las exigencias ambientales.

Que en escrito 131-6950 del 09 de agosto de 2019, se informa que se ha cambiado el representante legal de la sociedad investigada, y que la persona que tendrá dicha calidad será el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.607.939.

#### **DEL INICIO DEL SANCIONATORIO**

Que como consecuencia de lo anterior, se expide el Auto No. 112-0190 del 12 de marzo de 2019, en el que se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental frente a la sociedad Los Cedros Parque Ambiental con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evidenciado lo que se expuso en precedencia, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar

los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través del Auto No. 112-0328 del 25 de abril de 2019, notificado personalmente el 30 del mismo mes, se formuló pliego de cargos frente a la sociedad Parque Ambiental Los Cedros S.A.S., así:

(...)

**“CARGO PRIMERO.** Acumular lodos en el suelo y en los diferentes procesos de compostaje, generando saturación de lodos mayor a la capacidad de secado y almacenamiento, filtración de lixiviados y procesos erosivos, incurriendo en la conducta descrita en el literal b del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, en relación a “La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras”; lo que se evidenció en Informes Técnicos Nos. 112-1282 y 112-1288 del 07 y 08 de noviembre de 2018 generados de las visitas a las instalaciones donde opera la sociedad Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.

**CARGO SEGUNDO.** Manejar inadecuadamente las aguas lluvias y de escorrentía, ya que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas se derrama sobre el suelo y las zanjas que conducen las aguas lluvias y posteriormente se disponen a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado; además de que todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta., incumpliendo así los lineamientos del Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare, en concordancia con la conducta descrita en el literal l del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, respecto a “La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios,” lo que se evidenció en Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, generado de las visita a las instalaciones donde opera la sociedad Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.

**CARGO TERCERO:** Incumplir los requerimientos descritos en los literales a, b, c y e del numeral 5º; a, e, g, h, i del numeral 6º del artículo 2º la Resolución No.112-4804 del 09 de noviembre de 2018, toda vez que de veinticuatro (24) requerimientos, no se han cumplido dos (02) y existen doce (12) con cumplimiento parcial, lo cual se reflejó en el Informe Técnico No. 112-0024 de 2019, contrariando así lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, respecto de la configuración de infracción ambiental cuando no se acata un acto administrativo expedido por autoridad ambiental competente.”

(...)

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## DE LOS DESCARGOS ALLEGADOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en Escrito radicado No. 112-2536 del 24 de mayo de 2019, el apoderado allega los descargos frente a los cargos imputados en el Auto No. 112-0328 del 25 de abril de 2019, y en los cuales expone que para los cargos primero y segundo se da cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental.

Para el cargo tercero expone que cumple con la normativa que orienta la materia indicando que no le es exigible lo requerido por Cornare, y realiza un recuento factico de la licencia urbanística que le fue otorgada en por el municipio de Cocorná para el asentamiento de su actividad comercial.

Anexa unas imágenes fotográficas del cumplimiento de los requerimientos y una tabla contentiva de las exigencias realizadas.

## DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y EL YRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que de conformidad a lo expuesto, se expide Auto No. 112-0495 del 11 de junio de 2019, notificado por estados el 13 del mismo mes, el cual abre a periodo probatorio por 30 días y se dispone incorporar las siguientes:

- Oficio No. 130-0323 del 4 de febrero de 2016.
- Informe Técnico No. 112-0111 del 21 de enero de 2016.
- Informe Técnico No.112-2088 del 30 de septiembre de 2016.
- Radicado No. 112-3860 del 19 de octubre de 2016.
- Radicado No.112-3986 del 1 de noviembre de 2016.
- Radicado No. 112-1589 del 19 de mayo de 2017.
- Radicado No. 112-1902 del 15 de junio de 2017.
- Radicado No. 131-4286 del 13 de junio de 2017.
- Informe Técnico No. 112-0844 del 18 de julio de 2017.
- Radicado No. 112-3176 del 27 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico No. CS-130-2866-2017.
- Queja No. 134-1099 del 13 de octubre de 2017.
- Oficio No. 112-3554 del 27 de octubre de 2017.
- Informe Técnico No. 112-1354 del 31 de octubre de 2017.
- Radicado No.112-2732 del 24 de agosto de 2017.
- Radicado No. 112-3453 del 28 de septiembre de 2018.
- Radicado No.112-3628 del 11 de octubre de 2018.
- RadicadoNo.112-2297 del 12 de julio de 2018.
- Radicado No. 112-2296 del 12 de julio de 2018
- Radicado No. 112-3629 del 11 de octubre de 2018.
- Radicado No. 112-3165 del 11 de septiembre de 2018.
- Radicado No. 112-2764 del 13 de agosto de 2018.
- Informe Técnico No. 112-1282 del 07 de noviembre de 2018

- Informe Técnico No.112-1288 del 09 de noviembre de 2018
- Informe Técnico No.112-0024 del 11 de enero de 2019.
- Radicado No. 112-2536 del 24 de mayo de 2019.

En cumplimiento del Auto descrito, se realizó visita el 17 de junio de 2019, y se generó el Informe Técnico No. 112-0707 del 21 del mismo mes.

### DEL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

A través del Auto No. 112-0644 del 15 de julio de 2019, notificado electrónicamente el 16 del mismo mes, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión.

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la sociedad investigada, dentro del término legal previsto allega el escrito con los alegatos de conclusión con radicado No. 131-6584 del 30 de julio de 2019, y en los cuales expone:

(...)

*“Se contrae nuestro pronunciamiento a acreditar que no se configura con nuestro obrar lo que se nos reprocha en el Cargo Tercero, Numeral 4°, referido al retiro de las rondas hídricas, pues el Concepto Técnico No. 112-07-07-2019, concluye el cumplimiento o superación de los demás cargos inicialmente atribuidos al Parque Ambiental Los Cedros.*

*En tal sentido, es necesario resaltar que el cargo se hacia inicialmente frente a la falta de atención de requerimientos efectuados en las visitas de seguimiento y control. Lo que se ha verificado el presente trámite, es que los requerimientos han sido cabalmente atendidos, como consta expresamente en el informe. Siendo así, no puede haber lugar a la imposición de sanciones por estos requerimientos, pues ello en sí mismo no constituye infracción a las normas ambientales, como que se trata de recomendaciones que surgen de las visitas rutinarias de la autoridad ambiental a los proyectos en operación.*

*Adicionalmente, se establece que la disposición de lodos como se venía haciendo, no constituye una conducta reiterativa del usuario, pues se trata de la primera vez que se advierte de esta situación por parte de la autoridad ambiental, a la cual se procedió a dar inmediata atención.*

*(...) el cargo que probablemente se mantendría, si bien allí mismo se advierte que ello depende de la justificación que sobre el particular presente el investigado, comenzamos por explicar que, de acuerdo con lo que dispone el Acuerdo Corporativo de CORNARE No. 251 de 2011, en su artículo Sexto, está autorizada la intervención de las rondas hídricas cuando se trata de la construcción de "infraestructura de servicios públicos.*

*Parque Ambiental presta un servicio público domiciliario, en tanto complementario del servicio de alcantarillado Así lo dispone el artículo 14 19 de la Ley 142 de 1994 - Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios, en armonía con lo previsto los subsiguientes artículos 14.20 y 14.23.*

*La actividad de colección de las aguas servidas de los pozos sépticos, su transporte hacia el sitio de disposición y su tratamiento, evidentemente constituyen la prestación del servicio*

*público domiciliario de alcantarillado, en la modalidad de complementario Consecuencialmente. nos es aplicable la hipótesis exceptiva prevista en el Acuerdo Corporativo No 251 de 2011, al tratarse de infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios, intervención que se justifica en la medida que el desarrollo finalidad del mismo constituye sin duda la realización de actividades de saneamiento ambiental, aportando enormemente al mejoramiento y conservación de las fuentes hídricas. a las que se evita el vertimiento de las aguas servidas que son tratadas en el parque.*

*Por lo tanto, no se configura en este caso la tipificación de una conducta que transgreda las normas ambientales, en la medida que se trata del despliegue de infraestructura tendiente a garantizar el saneamiento básico y ambiental.”*

(...)

## **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que además se hará una valoración probatoria de cada elemento obrante en el expediente:

- **Oficio No. 130-0323 del 4 de febrero de 2016.**

Por medio de cual se remite copia del informe técnico 112-0111 del 21 de enero de 2016.

- **Informe Técnico No. 112-0111 del 21 de enero de 2016.**

Da por cumplidos los requerimientos del Auto 112-1107 del 28 de septiembre de 2015 y se requiere al usuario para que en el término de tres meses complemente el plan de contingencias de derrames.



- **Informe Técnico No.112-2088 del 30 de septiembre de 2016.**

Se evalúan los requerimientos realizados mediante Resolución 112-3882 del 12 de agosto de 2016, en la que se aprueba el plan de contingencias para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas.

- **Radicado No. 112-3860 del 19 de octubre de 2016.**

Allegan la información requerida mediante informe técnico 112-2088 del 30 de septiembre de 2016.

- **Radicado No.112-3986 del 1 de noviembre de 2016.**

Se allega la información requerida mediante informe técnico 112-2088 del 30 de septiembre de 2016.

- **Radicados Nos. 112-1589 del 19 de mayo, 112-1902 y 131-4286 del 13 y 15 de junio de 2017.**

Se da respuesta a los requerimientos del acto administrativo 112-2120-2017, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades respecto al recibo de material sólido (lodos) para incorporar al proceso de compostaje, hasta tanto se garantice el manejo y la disposición final adecuada del biosólido procesado y almacenado al interior de sus instalaciones y se realizan unos requerimientos.

- **Informe Técnico No. 112-0844 del 18 de julio de 2017.**

Verifica el cumplimiento de los requerimientos efectuados por Cornare en el Auto No. 112-1544 del 12 de diciembre de 2016 y se evalúa la información allegada por el usuario.

- **Radicado No. 112-3176 del 27 de septiembre de 2017.**

Los Cedros solicita prórroga para la entrega de informe de caracterización de aguas residuales para el cálculo de tasas retributivas, solicitado a través del radicado CS-130-2866-2017.

- **Radicado No. CS-130-2866-2017.**

Solicita la presentación del informe técnico de caracterización de aguas residuales con vertimiento a fuentes hídricas superficiales.

- **Queja No. 134-1099 del 13 de octubre de 2017.**

Informan que en el parque ambiental Los Cedros se están realizando vertimientos directo de aguas negras a la quebrada El Viaho, produciendo un color oscuro en la fuente y malos olores en el sector.

- **Oficio No. 112-3554 del 27 de octubre de 2017.**

El parque ambiental Los Cedros entrega informe de caracterización anual del vertimiento.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- **Informe Técnico No. 112-1354 del 31 de octubre de 2017.**

Realizada unas precisiones respecto del informe de caracterización anual del vertimiento.

- **Radicado No.112-2732 del 24 de agosto de 2017.**

Remiten informe sobre el estado de cumplimiento de las solicitudes presentadas en el informe técnico CS 11-3173-2017.

- **Radicado No. 112-3453 del 28 de septiembre de 2018.**

Solicitud de visita al Parque Ambiental Los Cedros por afectaciones a las quebradas El Viaho y El Salado del Municipio de Cocorná.

- **Radicados No.112-3628-2018, 112-2297-2018 del informe trimestral sobre el estado de cumplimiento de las solicitudes presentadas en el informe técnico CS 11-3173-2017 del 10 de octubre de 2018, y mediante los radicados No.112-3629-2018, 112-3165-2018, 112-2764-2018 y el 112-2296-2018 - entrega del informe sobre el estado de cumplimientos de las solicitudes presentadas en el informe técnico — control y seguimiento 112-0059-2018.**
- **Informe Técnico No. 112-1282 del 07 de noviembre de 2018.**

(...)

*“Área de compostaje: Como se puede apreciar en las imágenes en el momento de la visitas se encontraban realizando actividades de traslado de los lodos en proceso de compostación a una nueva área de planta destinada para el desarrollo de esta actividad, el sitio actual destinado para el almacenamiento de los lodos, presenta algunos problemas en la estructura como paredes averiadas, filtración de lixiviados y saturación de residuos y humedad. Los residuos que se encontraban apilados en el piso de esta área al parecer no son mezclados con material absorbente lo que este generando demora en el secado, presencia de lixiviados olores ofensivos al olfato en lugar.”*

(...)

*“(...) en la Parte Trasera del área de Compostaje, Al parecer por el mal estado de la planta y a la alta humedad presente en los lodos, se presentan fugas de los residuos allí dispuestos, generándose vertimiento de aguas residuales (por escorrentía al contacto con aguas Lluvias) en varios puntos sobre la quebrada El Viaho y El Salado, lo que este generando contaminación de estas Fuentes de aguas: vertimiento de estos a la quebrada.”*

(...)

*“Se aprecian grasas solidificadas en varios puntos de la tubería que conduce los lodos a los diferentes procesos realizados en la planta lo que indica que se han presentado obstrucciones, desconexiones de la tubería y derrames de grasas en el suelo.”*

(...)

*“En el lugar se puede apreciar gran cantidad de material de los lodos compostados, derramado sobre el suelo y algunas obras de descole de aguas Lluvias de la vía, lo que genera escurrimiento y arrastre de estos residuos a la fuente de agua.”*

(...)

*“En algunos sectores de la Planta las aguas de escorrentía son conducidas a trues de zanjas artesanales hasta la parte trasera del lugar, lo que puede ocasionar arrastre de sedimentos, grasas y material compostado hacia la fuente hídrica.”*

(...)

Recomienda la suspensión de actividades relacionadas al recibo de material sólido (lodos) y grasas, así como el material secado por los clientes que se incorpora en el proceso de compostaje, y eleva varios requerimientos relacionados al proceso de compostaje.

- **Informe Técnico No.112-1288 del 09 de noviembre de 2018.**

(...)

#### **“ 26. CONCLUSIONES:**

*Hay un inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en el interior de la Planta del Parque Ambiental Los Cedros, teniendo en cuenta que se evidenciaron tres puntos de vertimientos de material procedente de la planta hacia la quebrada El Salado, a través de las zanjas artesanales y las tuberías construidas para su conducción por la Planta. El inadecuado manejo de dichas obras ha generado que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas (ocasionadas por un fallamiento del muro de la antigua compostera, según se informó en la visita), se derramaran sobre las zanjas que conducen las aguas lluvias y posteriormente se dispusieran a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado, incumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Lo anterior, compromete directamente la calidad del agua de la quebrada El Salado y posteriormente de la quebrada El Viaho.*

*La inadecuada conducción de las aguas también ha generado procesos erosivos en los lugares 1 y 3 donde se entregan las aguas, identificados en la tabla 3 del presente informe técnico, y el arrastre de material descubierto en los taludes, tales como la ceniza volcánica y lodos.*

*El manejo de aguas lluvias y de escorrentía en la compostera nueva es deficiente considerando que allí se genera la alteración de su composición con los lixiviados y los lodos que se filtra a las mismas a través de las rejillas, y que posteriormente se dispone a través de la parte posterior de la planta hacia la ladera contigua a la fuente, generando susceptibilidad a las afectaciones a la calidad del agua de la quebrada El Salado y además afectaciones al suelo por los procesos erosivos y el descapote que allí se evidencia.*

*En general, todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta y dentro de la zona de protección de la quebrada El Salado. Ya esta situación se había advertido en las conclusiones del informe técnico 112-1282 del 7 de noviembre de 2018, y corresponde*

a recomendaciones que se han venido reiterando por parte de Cornare a través de distintos informes técnicos y actos administrativos.”

(...)

- **Informe Técnico No.112-0024 del 11 de enero de 2019.**

(...)

(...) “El 01 de diciembre de 2018, se realiza visita de control y seguimiento, ordenada en la Resolución No. 112-4804 del 09 de noviembre de 2018 por medio del cual se impone una medida preventiva y se hacen requerimientos a Los Cedros Parque Ambiental S.A.S; de acuerdo a la información presentada y a lo observado en campo se hacen las siguientes observaciones de verificación de los requerimientos y compromisos.”

(...) **26. CONCLUSIONES:**

1) Del cumplimiento a la Resolución 112-4804 del 09 de noviembre de 2018:

a. De acuerdo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en Resolución No. 112-4804 del 09 de noviembre de 2018 por medio del cual se impone una medida preventiva y se hacen requerimientos, se concluye que del total de las 24 actividades requeridas, se han cumplido 10, **no se han cumplido 2 y presentan cumplimiento parcial 12 actividades**; si bien se realiza una sustentación de cada uno de los requerimientos, se presentan elementos que requieren ser precisados, ajustados y que no representan un cumplimiento total.

b. Si bien se adelantan esfuerzos importantes por parte de la Sociedad Parque Ambiental Los Cedros SAS, identificado con NIT 900.338.012; se requiere continuar con el mejoramiento de los procesos y adecuación de infraestructura con el fin de disminuir las afectaciones ambientales a los recursos naturales y la comunidad cercana al sitio.

2) Respecto a los vertimientos:

c. El parque ambiental Los Cedros solicitó prórroga en la entrega de la información relacionada con la caracterización de los Vertimientos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas STARnD. Dicha prórroga fue concedida hasta la segunda semana del mes de enero del año 2019.

3) De los retiros a las fuentes hídricas:

El parque ambiental Los Cedros informa que se realizará un levantamiento topográfico con el objetivo de verificar la infraestructura de la planta que se ubica en el interior del retiro. Una vez realizado lo anterior, informan que reportarán la infraestructura que interviene dicha zona de protección y prepondrán un plan de acción.

4) Del manejo de aguas lluvias y de escorrentía:

Se presenta un avance significativo en las obras de construcción de los canales de conducción de las aguas lluvias y de escorrentías, las cuales se deben construir con el objetivo de disminuir el contacto de dichas aguas con el material de la planta. El avance

de las obras se encuentran aproximadamente en un 70%, **haciendo falta la adecuación total** de los canales en la parte posterior del sitio destinado a la nueva compostera.

5) Del balance de materia:

d. El diagrama de flujo presentado por la planta del parque ambiental Los Cedros no se ajustó completamente al proceso, considerando que no se evidencia la incorporación directa de las grasas salientes de la trampa de grasas (grasas sólidas) al proceso de compostaje, tal como se informa en el balance de masa posterior y como se evidenció en la visita de campo que generó el informe técnico 112-1282-2018.

e. El parque ambiental Los Cedros ajustó la información solicitada en el informe técnico 112-1282-2018, evidenciando que parte de la información no se encontraba acorde con lo informado en la visita de campo y en los reportes anteriores.

f. El parque ambiental Los Cedros plantea adecuadamente los formatos con los que se pretende realizar seguimiento a los flujos de la planta. Dichos formatos deben diligenciarse periódicamente y debe verificarse su funcionalidad para realizar un adecuado seguimiento al proceso.

g. Se especifica que el proceso en el Parque Ambiental Los cedros se realiza por lotes y no en continuo, tal como se evidenció en la visita de campo.

h. En general, el balance de materia planteado presenta algunas inconsistencias en los valores introducidos, que no corresponden con los valores reportados en las tablas, y se formulan con el objetivo de obtener flujos de material que deben ser medidos en la planta, sin cumplir con el objetivo real del balance, correspondiente a la verificación de las acumulaciones en los equipos, pues se supone en la totalidad de los balances que no se presenta acumulación. Recordar que el objetivo principal de la realización del balance consiste en establecer la capacidad operativa de la planta Los Cedros y de recepción de material.

i. No hay un completo reporte de la información solicitada, ya que se evidencia información faltante en el reporte del parque ambiental Los Cedros, relacionada con los flujos volumétricos del clarificado 1, la densidad de los clarificados 1 y 2 y algunos flujos de material en los equipos que no son medidos en la planta.

j. Dentro de las acciones que Cornare como autoridad ambiental ejerce, se encuentran la de velar por la protección y el adecuado manejo de los recursos naturales, actuando con diligencia y haciendo uso de la totalidad de las herramientas técnicas y jurídicas para ejercer sus funciones que por ley le son consagradas. Considerando lo anterior, Cornare al ejercer como Autoridad Ambiental debe realizar una completa evaluación del manejo que desde los procesos del Parque Ambiental Los Cedros se le está dando a los recursos naturales, tales como a las fuentes hídricas, el recurso aire y el suelo, así como atender las diferentes solicitudes que desde la comunidad se han generado. Cornare no tiene la responsabilidad sobre la información que los funcionarios del mismo Parque Ambiental otorguen, es decir, mientras dicha información sea otorgada a la Autoridad Ambiental, con base en el principio de la buena fe se toma dicha información como verdadera. Para el caso en específico de lo concerniente al balance de materia, considerando que es información de gran complejidad, se dejó claro en el informe técnico que, si bien fue información otorgada en campo, se solicita al Parque Ambiental Los Cedros que haga

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



los ajustes pertinentes, ya que es totalmente comprensible que la misma no esté a la disposición inmediata.

k. Si bien no se encuentra establecido en la normatividad que en el Parque Ambiental Los Cedros deba permanecer un profesional idóneo del proceso, es importante que se comprenda por parte de los responsables, que es necesario una supervisión continua del mismo, ya que la planta no posee sistemas de control automatizados que permitan realizar un seguimiento inmediato a las condiciones en que se está llevando a cabo el proceso. Las visitas técnicas no deben ser necesariamente avisadas con anterioridad al Parque Ambiental, ya que los requerimientos ambientales se deben cumplir permanentemente.

(...)

## EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS

Siendo la oportunidad pertinente para ello, este Despacho se remite a exponer para cada uno de los cargos formulados la debida sustentación fáctica y probatoria a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia.

### Para el cargo primero.

**“CARGO PRIMERO.** Acumular lodos en el suelo y en los diferentes procesos de compostaje, generando saturación de lodos mayor a la capacidad de secado y almacenamiento, filtración de lixiviados y procesos erosivos, incurriendo en la conducta descrita en el literal b del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, en relación a “La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras”; lo que se evidenció en Informes Técnicos Nos. 112-1282 y 112-1288 del 07 y 08 de noviembre de 2018 generados de las visitas a las instalaciones donde opera la sociedad Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.”

El cargo primero prohíbe desarrollar conductas que generan afectaciones o riesgos de generarlas al recurso suelo conforme el tenor descrito en el artículo 8 literal b del Decreto 2811 de 1974, precisamente por “La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras”, entonces corresponde a este Despacho realizar el análisis si se cumple una condición que haya generado afectaciones al suelo o el riesgo de que se genere alguna.

Para el caso concreto, la sociedad Los Cedros Parque Ambiental, realiza un proceso de compostaje en el cual se aporta un secado de lodos y grasas, y el cual no comportada un adecuado proceso dadas las evidencias de campo que reposan en los Informes Técnicos Nos. 112-1282 y 112-1288 del 07 y 08 de noviembre de 2018, cuando exponen:

(...) “el sitio actual destinado para el almacenamiento de los lodos, presenta algunos problemas en la estructura como paredes averiadas, filtración de lixiviados y saturación de residuos y humedad. Los residuos que se encontraban apilados en el piso de esta área al parecer no son mezclados con material absorbente lo que este generando demora en el secado, presencia de lixiviados olores ofensivos al olfato en lugar.”

“(…) en la Parte Trasera del área de Compostaje, Al parecer por el mal estado de la planta y a la alta humedad presente en los lodos, se presentan fugas de los residuos allí dispuestos.”

(...) *“En el lugar se puede apreciar gran cantidad de material de los lodos compostados, derramado sobre el suelo y algunas obras de descole de aguas Lluvias de la vía, lo que genera escurrimiento y arrastre de estos residuos a la fuente de agua.”*

(...) *“La inadecuada conducción de las aguas también ha generado procesos erosivos (...) donde se entregan las aguas, (...) y el arrastre de material descubierto en los taludes, tales como la ceniza volcánica y lodos.”*

(...) *“El manejo de aguas lluvias y de escorrentía en la compostera nueva es deficiente considerando que allí se genera la alteración de su composición con los lixiviados y los lodos que se filtra a las mismas a través de las rejillas, y que posteriormente se dispone a través de la parte posterior de la planta hacia la ladera (...) además afectaciones al suelo por los procesos erosivos y el descapote que allí se evidencia.”*

Es claro para esta Autoridad ambiental que el cargo primero goza de riqueza probatoria en cuanto a la disposición inadecuada de residuos relacionados a lodos, y no se evidencia puja alguna que controvierta técnica, fáctica o jurídicamente el cargo reprochado, ya que evaluados los Descargos allegados mediante escrito No. 112-2536 del 24 de mayo de 2019, sobre el particular el gerente de la sociedad investigada expone que luego de la visita de la Autoridad se da cumplimiento a lo requerido, pero en ningún aparte del documento allegado se dispone a la evaluación de la estructura del cargo formulado ni de la norma que se endilga.

Es necesario manifestar que frente al cargo primero el escrito contentivo de los alegatos de conclusión No. 131-6584 del 30 de julio de 2019, no establece reparo alguno.

Además de lo expuesto, este Despacho aclara a la sociedad investigada que el hecho de dar cumplimiento a las exigencias ambientales posterior al inicio de un procedimiento sancionatorio no significa que la conducta no haya sido cometida, o que la afectación o riesgo no se haya generado, lo que fundamenta que si bien en la empresa acató las medidas preventivas y comenzó con las actividades requeridas, también incurrió en la conducta descrita en el literal b del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y que probatoriamente se ha demostrado que hubo riesgo de afectaciones al suelo según lo reportado en los informes técnicos citados en precedencia, así como se evidencia una carencia de fundamentos que ataquen el cargo imputado.

Ahora, lo que si debe soportarse, es que la conducta que se endilga no corresponde a la conducta que debió imputarse, toda vez que la misma que se describe en el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 relacionada a la degradación, erosión o revenimiento de suelos no se probó de forma directa sino por medio de imágenes, las cuales no constituyen como tal la prueba idónea para refutar la conducta citada sino otra diferente, por lo cual no habrá lugar responsabilidad por este cargo primero.

#### Para el Cargo Segundo.

**“CARGO SEGUNDO.** *Manejar inadecuadamente las aguas lluvias y de escorrentía, ya que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas se derrama sobre el suelo y las zanjas que conducen las aguas lluvias y posteriormente se disponen a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado; además de que todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta., incumpliendo así los lineamientos del Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare, en concordancia con la conducta descrita en el literal I del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, respecto a "La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios," lo que se evidenció en Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, generado de las visita a las instalaciones donde opera la sociedad Los Cedros Parque Ambiental S.A.S."*

Este cargo encuentra fundamento probatorio en el Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, cuando se da cuenta que por el mal manejo de las aguas de escorrentía y material de compostaje mal dispuesto en la zona de protección de la quebrada El Salado, genera una conducta contraria a las exigencias ambientales según lo preceptúa el literal I del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, respecto a "La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios", entonces veamos lo evidenciado en el citado informe técnico:

*"(...) Hay un inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en el interior de la Planta del Parque Ambiental Los Cedros, teniendo en cuenta que se evidenciaron tres puntos de vertimientos de material procedente de la planta hacia la quebrada El Salado, a través de las zanjas artesanales y las tuberías construidas para su conducción por la Planta. El inadecuado manejo de dichas obras ha generado que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas (ocasionadas por un fallamiento del muro de la antigua compostera, según se informó en la visita), se derramaron sobre las zanjas que conducen las aguas lluvias y posteriormente se dispusieron a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado, incumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Lo anterior, compromete directamente la calidad del agua de la quebrada El Salado y posteriormente de la quebrada El Viaho.*

*El manejo de aguas lluvias y de escorrentía en la compostera nueva es deficiente considerando que allí se genera la alteración de su composición con los lixiviados y los lodos que se filtra a las mismas a través de las rejillas, y que posteriormente se dispone a través de la parte posterior de la planta hacia la ladera contigua a la fuente, generando susceptibilidad a las afectaciones a la calidad del agua de la quebrada El Salado y además afectaciones al suelo por los procesos erosivos y el descapote que allí se evidencia.*

*En general, todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta y dentro de la zona de protección de la quebrada El Salado. (...)"*

Al, igual que ocurre en el cargo primero, este segundo no fue objeto de impugnación frente a la estructura del cargo, ni se soporta en pruebas que se hayan allegado por la investigada para soportar la inexistencia de los hechos, motivo por el cual no se desvirtúa la responsabilidad, ya que el hecho de cumplir un requerimiento de forma posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no puede interpretarse como la inexistencia de la infracción.

Así las cosas, incurrir en la conducta consagrada en el literal I del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, respecto a "La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios," resulta probada, más aun cuando ni en el escrito de descargos cimiento alguna defensa que ataque la existencia del cargo y en el escrito contentivo de los

Allegatos de conclusión no establece reparo alguno frente a este, además de que no reposa en el expediente fundamento distinto al de declarar la procedencia del cargo segundo.

Como se evidencia, es claro que no existe sustento alguno que demuestre lo contrario frente a este cargo segundo, que el material mal dispuesto pudo generar un riesgo de contaminación a una fuente hídrica y al suelo, derivado y esparcido por las aguas de escorrentía mal conducidas, y que si bien se ejecutaron tareas para mitigar lo ocurrido, fue de forma posterior y ante la intervención de esta Autoridad Ambiental, lo que sustenta la responsabilidad de Los Cedros Parque Ambiental S.A.S., para esta conducta reprochada.

Se debe además reforzar el argumento de responsabilidad frente a este cargo, con ocasión a que en Informe Técnico No. 112-0024 del 11 de enero de 2019, se da cuenta que:

*“Se presenta un avance significativo en las obras de construcción de los canales de conducción de las aguas lluvias y de escorrentías, las cuales se deben construir con el objetivo de disminuir el contacto de dichas aguas con el material de la planta. El avance de las obras se encuentran aproximadamente en un 70%, **haciendo falta la adecuación total de los canales en la parte posterior del sitio destinado a la nueva compostera.**”*

Si se evidencia, la conducta que se recrimina está amparada en los hallazgos del Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, pero para el 112-0024 del 11 de enero de 2019, aun no se ha dado cumplimiento total, lo que significa que varios meses después no ha existido cumplimiento total.

En el sentido de lo expuesto, se encuentra procedencia del segundo cargo imputado a Los Cedros Parque Ambiental S.A.S, sin que exista alguna situación que se haya refutado frente a la estructura o la forma de la conducta que se viene investigando.

#### Para el cargo tercero:

**“CARGO TERCERO:** Incumplir los requerimientos descritos en los literales a, b, c y e del numeral 5º; a, e, g, h, i del numeral 6º del artículo 2º la Resolución No.112-4804 del 09 de noviembre de 2018, toda vez que de veinticuatro (24) requerimientos, no se han cumplido dos (02) y existen doce (12) con cumplimiento parcial, lo cual se reflejó en el Informe Técnico No. 112-0024 de 2019, contrariando así lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, respecto de la configuración de infracción ambiental cuando no se acata un acto administrativo expedido por autoridad ambiental competente.”

Para sustentar este cargo, se debe remitir el Despacho a la visita del 01 de diciembre de 2018, en la cual se encontró que la medida preventiva fue incumplida por la sociedad investigada, ello de conformidad al Informe Técnico No. 112-0024 del 11 de enero de 2019, que describe que de veinticuatro requerimientos elevados se desprende el no acatamiento de las exigencias, dado que hay un cumplimiento parcial en algunas exigencias y no se acataron otras.

Entonces, para manifestar con mayor precisión el soporte de este cargo, es necesario exponerle a la sociedad investigada que el hecho de cumplir parcialmente actividades o cumplir unas obligaciones y otras no, no le atenúa responsabilidad, pues el “*El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*” se consagró como un agravante según lo estipulado en el artículo séptimo, numeral décimo, de la Ley 1333 de 2009.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Además, es de relevancia que para la fecha en que se realiza la visita en diciembre de 2018, ya habían transcurrido varios días en los cuales la sociedad podría haber actuado y dar un cabal cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Para tener presente el incumplimiento, se debe extraer del Informe Técnico No. 112-0024 del 11 de enero de 2019, las siguientes consideraciones:

(...)

*“El 01 de diciembre de 2018, se realiza visita de control y seguimiento, ordenada en la Resolución No. 112-4804 del 09 de noviembre de 2018 por medio del cual se impone una medida preventiva y se hacen requerimientos a Los Cedros Parque Ambiental S.A.S; de acuerdo a la información presentada y a lo observado en campo se hacen las siguientes observaciones de verificación de los requerimientos y compromisos:”*

(...) **“26. CONCLUSIONES:**

6) *Del cumplimiento a la Resolución 112-4804 del 09 de noviembre de 2018:*

*a. De acuerdo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en Resolución No. 112-4804 del 09 de noviembre de 2018 por medio del cual se impone una medida preventiva y se hacen requerimientos, se concluye que del total de las 24 actividades requeridas, se han cumplido 10, **no se han cumplido 2 y presentan cumplimiento parcial 12 actividades**; si bien se realiza una sustentación de cada uno de los requerimientos, se presentan elementos que requieren ser precisados, ajustados y que no representan un cumplimiento total.”*

(...)

Ahora, uno de los requerimientos hace alusión a la caracterización del vertimiento, en el cual se encontró que a la sociedad investigada, le es factible aplicar el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, y no el artículo 15 como se venía requiriendo, dada la información y observaciones del Informe Técnico No. 112-0707 del 21 de junio de 2019.

Para este Despacho es de suma importancia brindar las garantías procesales a cada asunto que se ventile bajo los preceptos del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo cual, atendiendo a la unidad de cargo y unanimidad de criterios en la estructuración jurídica de las conductas que se reprochan, no se endilgará responsabilidad sobre el particular.

A la altura de lo expuesto, se debe recordar que la sociedad involucrada ha tenido la oportunidad de controvertir lo dispuesto por esta Entidad ambiental como concreción jurídico material del debido proceso, por lo cual es fundamental que en el debido proceso administrativo se tenga la oportunidad de ser oído, poder presentar pruebas y controvertir las que se alleguen contra del sujeto procesal pasivo,<sup>1</sup> como lo comentan los Doctrinantes y compiladores OSCAR DARÍO AMAYA y MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C- 340 /1997

<sup>2</sup> Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental – Universidad Externado de Colombia 2010 – pag 55

Al igual que las normas en materia penal, *"las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales."*<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **051973332530** se concluye que los dos primeros cargos imputados están llamados a prosperar, y el tercero no, dado que en cuanto a éste no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

<sup>3</sup> Sentencia C-699 de 2015

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

*“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)*

Finalmente, todo se concreta en que la sociedad investigada ha cometido con su actuar, infracciones a la normativa que orienta la materia, lo cual se evidenció fáctica, técnica y jurídicamente a la luz de los preceptos dispuestos el ordenamiento legal vigente.

### DE LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que así las cosas, en Informe Técnico No. 112-0975 del 02 de septiembre de 2019 donde se consigna:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se evidencian en el expediente del asunto.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se evidencian en el expediente del asunto.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se evidencian en el expediente del asunto.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,50	Se considera alta toda vez que es una actividad susceptible de permisos y de control y seguimiento.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	

<b>d = número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	se considera un hecho instantáneo por lo que se coloca la menor ponderación.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	20,00	
<b>Año inicio quejo</b>	año		2.018	
<b>Solorio Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		781.242,00	Valor salario mínimo para el año 2018.
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	172.341.985,20	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no representa circunstancias agravantes ni atenuantes.
<b>Co: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
<b>Cs: Capacidad socioeconómico del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

CARGO: CARGO SEGUNDO "Manejar inadecuadamente las aguas Lluvias y de escorrentía, ya que el material que se encontraba dispuesto en la planta, específicamente unas grasas se derrama sobre el suelo y las zanjas que conducen las aguas Lluvias y posteriormente se disponen a través de todo el talud hacia la zona de protección de la quebrada El Salado; además de que todas las aguas de escorrentía se encuentran en contacto con los lodos y las grasas en la infraestructura y alrededor del predio de la planta, incumpliendo así los lineamientos del Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare, en concordancia con la conducta descrita en el literal l del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, respecto a "La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, " lo que se evidencio en Informe Técnico No. 112-1288 del 08 de noviembre de 2018, generado de las visitas a las instalaciones donde opera la sociedad Los Cedros Parque Ambiental S.A.S."

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
------------------------------------------	------	-------------------------------------------------------------

**TABLA 2**

**TABLA 3**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<p>Respecto a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, ésta se considera MUY ALTA (con una calificación de 1) ya que con el inadecuado manejo de los residuos de lodos y grasas que se presentó en el Parque Ambiental Los Cedros, se evidenciaba una muy alta probabilidad de que con el derrame de éstos, y aunado a la deficiencia que presentaban los sistemas de conducción y recolección de aguas lluvias y de escorrentía, se presentara el arrastre de dichos residuos hacia la quebrada El Salado y su zona de protección ambiental, ya que el derrame se produjo sobre varios puntos de la ladera y la planta y finalmente sobre la fuente hídrica. Adicionalmente se presentó una muy alta probabilidad de que con esa disposición del material arrastrado sobre la fuente hídrica, se afectaran sus características fisicoquímicas y su calidad. En concordancia con lo anterior, los inadecuados y deficientes manejos que se presentaban en el parque ambiental Los Cedros, tanto para los residuos (lodos y grasas) como para las aguas lluvias, suponían una alta probabilidad de incumplir los lineamientos del Acuerdo 251 de 2011 frente a las intervenciones a la zona de protección ambiental y a las afectaciones al recurso hídrico.</p> <p>Respecto a la magnitud potencial de la afectación, ésta se considera irrelevante (con un valor de importancia de 8), por tratarse de una valoración del riesgo.</p>
----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se observan circunstancias agravantes en el asunto.		

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes en el asunto.		

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>	<b>0,00</b>
Justificación costos asociados: No se evidencian en el asunto.	

**TABLA 6**

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>
-----------------------------------------------

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> De conformidad con lo establecido en la Ley 905 de 2004, se tiene que al sociedad LOS CEDROS PARQUE AMBIENTAL S.A.S, identificada con Nit. 900.338.012-5, cuenta con 09 empleados y sus activos totales, no sobrepasa los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal motivo se califica como una empresa PEQUEÑA; así las cosas en virtud de los establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la sociedad es 0.5.			
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>86.170.992,60</b>	

Que según se evidencia la sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, o quien haga sus veces, ha incumplido la normativa que orienta la materia, y será declarada responsable de los cargos primero y segundo y exonerada del tercero, estos formulados en el Auto No. 112-0328 del 25 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.607.939, o quien haga sus veces **del cargo segundo** formulado en el Auto No. 112-0328 del 25 de abril de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER** a la Sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, o quien haga sus veces, como consecuencia de lo anterior, sanción consistente en **Multa** de *OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ML* (\$86.170.992,60) conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad a la sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.607.939, o quien haga sus veces **de los cargos primero y tercero** formulados en el Auto No. 112-0328 del 25 de abril de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a la Sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **Los Cedros Parque Ambiental S.A.S.**, identificada con Nit. 901052962-1, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido.



**PARÁGRAFO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 051973332530  
**Fecha:** 07/10/2019  
**Proyectó:** Sebastián Ricaurte Franco

Ruta: [www.cornare.gov.co/Sig/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Sig/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40